

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO REY MORA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00007-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE FUENTEDEORO – META contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) (folios 1 a 3 del cuaderno llamamiento) y el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folios 4 a 5 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

Los señores MANUEL ARTURO REY MORA y OTROS presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE FUENTEDEORO y el DEPARTAMENTO DEL META, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según los demandantes, las entidades accionadas son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados por el fallecimiento de su señora MARÍA RUTH VÉLEZ MURILLO, ocurrida el 12 de diciembre de 2016 en el municipio de FUENTEDEORO, con ocasión del accidente de tránsito donde se vieron involucrados la camioneta Toyota Prado TXL DJX .806 y la volqueta de placas SKX 397 de servicio público.

Luego de admitida la demanda por auto del 5 abril de 2019 (folio 172 a 173), dentro del término de traslado, el apoderado del MUNICIPIO DE FUENTEDEORO - META llamó en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), quien, según el llamamiento, el accidente ocurrió en la carrera 15 (ruta nacional 6508) del municipio de FUENTEDEORO –META, es decir, una vía concesionada que se encuentra bajo la operación, mantenimiento y señalización del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS con el apoyo de la AGENCIA NACIONAL SEGURIDAD VIAL (ANSV).

A su turno, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según el llamante, por ser la aseguradora que, mediante póliza de seguros, amparó los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que cause el Instituto Nacional de Vías a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar por separado cada uno de los llamamientos presentados por las entidades demandadas, así:

i) Frente al llamamiento pretendido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

De acuerdo a la solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS que llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., así:

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.2201214004752 cuya vigencia es del 1º de enero de 2015 al 1º de enero de 2016 cuyo tomador y, a la vez, beneficiario es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y que tuvo por objeto, entre otras cosas, amparar los daños causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la entidad demandada tomó una póliza de seguros amparando los gastos y costos en que pudiese incurrir con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual, razón más que suficiente para aceptar el llamamiento en garantía objeto de estudio. Y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

ii) Frente al llamamiento pretendido por el MUNICIPIO DE FUENTEDEORO (META).

En este caso la solicitud de vinculación del MUNICIPIO DE FUENTEDEORO se basa en razón a que la vía en la que ocurrió el accidente que causó la muerte de la señora MARIA RUTH VÉLEZ MURILLO, es una vía concesionada que se encuentra bajo la operación, mantenimiento y señalización del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el apoyo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV).

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que dicho llamamiento no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto, la parte llamante no acreditó mediante respaldo probatorio la razón por la que considera que dentro del presente proceso, la AGENCIA NACIONAL DE VIAS, en caso de una eventual condena, deba responder por la que al MUNICIPIO DE FUENTEDEORO se imponga.

Ahora, de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados** *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"* y del artículo 173 ibídem *".... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* Aplicables por remisión extrema del artículo 306 del C.P.A.C.A. se negará el decreto de las pruebas solicitadas por el llamante MUNICIPIO DE FUENTEDEORO, visible a folio 3 del cuaderno del llamamiento.

No está de más precisar que si bien se negará el llamamiento solicitado por esta parte, el Despacho, al momento de fijar el litigio dentro de la respectiva audiencia inicial, tendrá los argumentos acá expuestos como fundamentos de defensa del municipio de FUENTEDEORO, encaminados a sustentar una factible excepción de *hecho de un tercero*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS para que en el término de diez (10) días consigne el valor de la notificación que deba surtir al llamado, la cual asciende a la suma de \$10.000, en la cuenta única nacional número 3-0820-000636-6-Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario. Lo anterior de conformidad con la circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE FUENTEDEORO contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

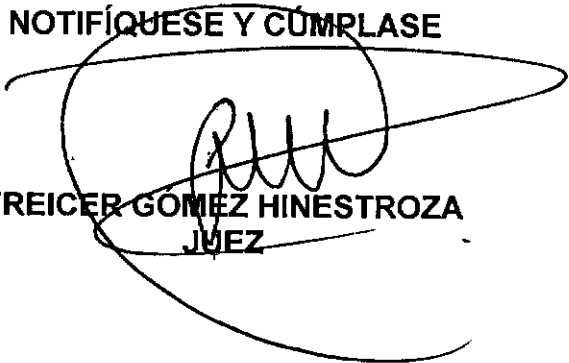
SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a la abogada MABEL CECILIA MONROY GARCÍA en los términos y para los fines del poder visible a folio 239.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FUENTEDEORO al abogado YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO en los términos y para los fines del poder visible a folio 208.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL META a la abogada VERONICA ORDOÑEZ LAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folio 185.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE al abogado JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO en los términos y para los fines del poder visible a folio 222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de 2020 se
notificó por ESTADO No. 8 del 16 de marzo
de 2020.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria